

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 72/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/221/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/385/2018

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/221/2019**, relativo al recurso de revisión que interpuesto por el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de las **autoridades demandadas** en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **dos de julio de dos mil dieciocho**, la **C.-----**, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“El cobro indebido por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles contenida en el recibo oficial con número de folio-----, por la cantidad de \$3183.90, de fecha 020 de junio del 2018, realizada por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación; La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de \$ 3183.90, de fecha 020 de junio del 2018, contenida en el recibo oficial con número de folio-----, cantidad que legalmente se me obligo (sic) a cubrir, tal y como***

consta en el recibo que se adjunta.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **tres de julio de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRAI/385/2018**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Ingresos, Director de Catastro e Impuesto Predial, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero**, y por acuerdos de fecha **trece y quince de agosto de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto: **“de que las autoridades demandadas, una vez que cause ejecutoria, procedan dentro del término de cinco días a devolver la cantidad pagada en el recibo oficial de pago con número de folio-----, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles y certificado catastral.”**

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de **dos de octubre de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado **LIC.-----**, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/221/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que facultan expresamente a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza fiscal atribuidos a las autoridades precisadas en el resultado uno de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la **54 a la 58** del expediente **TJA/SRA/I/385/2018**, con fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la **nulidad** del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Primaria con fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la

competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, folio **60** del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **once de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **quince al veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el **diecinueve de octubre de es mismo año**, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas **1 y 7** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Primero.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad, Principio de Congruencia Jurídica y Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en considerando **QUINTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“QUINTO.- ...

(...)

Ahora bien, si bien es cierto que las autoridades demandadas pueden cobrar los impuestos sobre adquisición de inmuebles así como el derecho de certificado catastral, no obstante lo anterior, también es cierto que deben de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que al emitir sus actos de autoridad, estos deben estar fundados y motivados, explicando de manera detallada el procedimiento que siguieron las demandadas para determinar la cantidad que tenía que

pagar el actor, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado, y de acuerdo a los actos impugnados visibles a foja 21, se puede advertir, que este carece de los requisitos de una adecuada fundamentación u motivación, lo anterior porque si bien, la autoridad no señaló los artículos en los que sustentó el cobro de las contribuciones cobradas, partiendo de que al requerir el pago de un impuesto se debe establecer el objeto del impuesto, la base y la tarifa o porcentaje a cobrar, y si bien el pago de los impuestos, tienen el carácter de obligatorios, por tratarse de una imposición tributaria, también lo es que, esto no exime a las demandadas que al cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación. De cumplir con los requisitos, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado.

Por cuanto a lo anterior, la Magistrada instructora deja de observar y valorar las causales de improcedencia ofrecidas por mi presentada, en su escrito de contestación de demanda, toda vez que el acto impugnado señalado por la parte actora, no le afecta el interés jurídico, en razón de que dicho acto fue emitido, conforme a los artículos 27, 27 Bis, 31, 32, 33, 35 y 36 Bis fracción II, de la Ley de Hacienda número 667 misma que se encuentra refrendada; 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018.

Toda vez que el actor realizó el pago mediante el recibo oficial número -----de fecha 20/06/2018, por su propia voluntad, sin que mediara determinación o coacción alguna por parte de la autoridad que represento, porque dicho pago no fue realizado o motivado por la actuación de alguna autoridad, como sin sustento lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que con el recibo de pago del que se duele la demandante, se registró el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, como causante del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como lo señala el artículo 15 de la ley de Ingresos número 648, para el ejercicio Fiscal 2018, supuesto legal en que mi representada, no he manifestado mi voluntad con relación al cumplimiento de esa obligación tributaria, ya que únicamente se expidió el recibo de pago como comprobante del cumplimiento de la obligación tributaria (Pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles) a cargo del gobernado.

En esa tesitura la Magistrada instructora no puede pasar por alto la responsabilidad de la cual exime a la demandante al declarar la nulidad de los actos impugnados, pues resulta obvio que la única intención de la parte actora, es la de evadir el pago de un impuesto previsto en los artículos 27, 27 Bis, 31, 32, 33, 35 y 36 Bis fracción II, de la Ley de Hacienda número 667 misma que se encuentra refrendada; 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018.

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones 11 y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

“Artículo 4°.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o, las derivadas del expediente •contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en

su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”

En consecuencia, la sentencia que se recurre causa agravios en la parte que dice:

Una vez configurado lo previsto en el artículo 130 fracción I del Código de la Materia, con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que cuando se la nulidad e invalidez del acto impugnado, se dejará sin efecto el acto reclamado y se fijara el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, luego entonces, al declarase Ja nulidad de los actos impugnados, esta Sala Instructora deja sin efecto los mismos, para que las autoridades demandadas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, procedan dentro del término de cinco días a devolver la cantidad pagada en el recibo oficial de pago con número de folio-----, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles y certificado catastral.

Por lo que, en concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura integral de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una

interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 21 MARZO 2014 Compilación de Legislación y Jurisprudencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.----- . 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4º.C.2 K (1oa.) Página: 1772

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o acto reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme derecho,** es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

Resultando evidente, que en el presente juicio, **no existe ausencia o falta de respuesta una petición,** tal como lo

acredito con las pruebas que se agregan y se relacionan en escrito de contestación de demanda.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA, NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. NO SE PUEDE APLICAR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE CONTEMPLA LA NEGATIVA FICTA SI LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DIO RESPUESTA A LA INSTANCIA DEL PARTICULAR, NO REUNIÉNDOSE LOS PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO SON DE QUE EXISTA SILENCIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES; Y, QUE SE CONSIDERARA COMO RESOLUCIÓN NEGATIVA CUANDO NO SE DE RESPUESTA A LA INSTANCIA DE UN PARTICULAR EN EL TÉRMINO QUE LA LEY FIJE O, A FALTA DE TÉRMINO ESTIPULADO, EN NOVENTA DÍAS. COMO EL CASO A ESTUDIO EXISTIÓ ESA RESPUESTA, RESULTA INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.

Revisión fiscal 17160. Manantiales de San Lorenzo, S. A. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Sexta época, Registro: 266116, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LXXXVIII, Materia (s): Administrativa, Tesis: Página: 66

De lo cual, me permito manifestar a Usted, *ad quem*, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un

imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realiza por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, del Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce”.*

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN- LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión “comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”, en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención de/juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime*

que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento presente juicio.

IV.- Substancialmente señala el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión que le causa perjuicio la resolución definitiva recurrida, por las razones siguientes:

Transgreden en perjuicio de sus representadas los artículos 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de exhaustividad; principio de congruencia jurídica y el principio de igualdad de las partes, que debe de contener toda sentencia.

Así también, la juzgadora dejó de observar y valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo valorar, motivar y fundar sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Revisora, los conceptos de agravio expresados por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia impugnada, resultan parcialmente fundados pero suficientes, para

modificar el efecto de la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia a foja 1 del escrito de demanda la actora demandó la nulidad del siguiente acto de autoridad:

“El cobro indebido por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles contenida en el recibo oficial con número de folio-----, por la cantidad de \$3183.90, de fecha 020 de junio del 2018, realizada por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación; La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de \$ 3183.90, de fecha 020 de junio del 2018, contenida en el recibo oficial con número de folio-----, cantidad que legalmente se me obligo (sic) a cubrir, tal y como consta en el recibo que se adjunta.”;

La pretensión de su demanda fue que se declarara la nulidad del acto impugnado y en consecuencia, se ordenara la devolución del pago que asciende a la cantidad de \$3183.90, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, contenida en el recibo oficial con número de folio-----.

Así pues, como se observa de las constancias procesales, con fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto: **“de que las autoridades demandadas, una vez que cause ejecutoria, procedan dentro del término de cinco días a devolver la cantidad pagada en el recibo oficial de pago con número de folio-----, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles y certificado catastral.”**

Pues bien, tomando en consideración lo expuesto en el escrito de revisión, esta Sala Colegiada estima infundado el concepto de agravio vertido por la parte recurrente, cuando refiere que la actora realizó el pago mediante el recibo oficial

número ----- de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por su propia voluntad, sin que mediara determinación o coacción alguna por parte de la autoridad que representa.

Lo anterior, en virtud de que como se puede constatar con el recibo oficial número ----- de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, el cual obra a foja 21 del expediente sujeto a estudio, sí constituye un acto de autoridad, toda vez que se su contenido, representa el ejercicio de un poder jurídico de autoridad que de manera unilateral crea una situación jurídica en perjuicio de la actora, pues no solo contiene el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles (-----), sino también el cobro del Certificado Catastral, y los impuestos Adicionales Pro educación y Asistencia Social y Pro caminos.

Al respecto, cabe señalar que el hecho que la actora del juicio de nulidad haya cubierto el pago contenido en el recibo impugnado, esto no implica consentimiento del cobro, ya que si bien el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles (-----), tiene el carácter de obligatorio para las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, como lo establece el artículo 15 de la Ley de Ingresos número 648, para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, esto no impide que al determinarse su liquidación la autoridad emisora tenga que cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y que desde la perspectiva de la magistrada instructora no fueron cumplidos, criterio que éste cuerpo colegiado comparte.

Sin embargo, de lo anterior, se desprende que, si la nulidad fue por falta de fundamentación y motivación, entonces la nulidad debe ser para efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que éste debidamente fundado y motivado, ello para dar cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe agregar que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, que al efecto se transcriben de manera literal los artículos antes citados:

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Lo subrayado es propio

Lo anterior, implica que las cosas deben retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, se deben dejar sin efectos las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia declarados nulos, y proceder a devolver la cantidad cobrada.

Sin embargo, cuando se trate de una liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (-----), contemplado en el artículo 35 de la Ley número 667 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, la restitución en el goce de sus derechos, sólo implica que se emita otra liquidación en la que se subsanen las irregularidades de la primera, pues de lo contrario, la actora contribuyente dejaría de pagar el referido impuesto sobre adquisición de inmuebles (-----). Lo anterior para dar cumplimiento a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal que establece la obligación de todos los individuos de contribuir con el gasto público.

Por lo tanto, el efecto de la sentencia debe ser que la autoridad correspondiente cuantifique el derecho por el impuesto sobre adquisición de inmuebles (-----), con base en una nueva liquidación, pero sin devolver cantidad enterada por ese concepto y otros, ya que ésta deberá aplicarse para cubrir la nueva contribución impuesto sobre adquisición de inmuebles (-----), sin demerito del derecho de la actora a la devolución del saldo que resultara a su favor, es decir, que pudiera resultar por la emisión de la nueva liquidación, ya que no contendrá los vicios de la primera.

Es aplicable al caso concreto por analogía la Jurisprudencia con número de registro: 2003818, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 que literalmente señala lo siguiente:

AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO

EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El amparo concedido contra un avalúo catastral por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora como de la determinación del valor catastral del inmueble, que se hizo extensivo al establecimiento y al pago del derecho respectivo, tiene como efecto la emisión de otro avalúo, en igual o diverso sentido que el anterior, subsanando aquellas irregularidades, pues de lo contrario, se dejaría de proporcionar el servicio solicitado y pagado por el quejoso. Asimismo, la protección constitucional constriñe a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en el nuevo avalúo, en congruencia con el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, sin que tal obligación implique devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deben aplicarse para cubrir la nueva contribución, sin demérito del derecho del quejoso a solicitar la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación del valor catastral del inmueble. Lo anterior, en virtud de que el amparo concedido por vicios de legalidad del acto de aplicación de una norma no tiene como efecto la desincorporación de ésta de la esfera jurídica del quejoso, lo cual sólo es propio de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad.

Entonces, es improcedente la devolución de la cantidad que enteró la actora con motivo del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles (-----).

En esa tesitura la Magistrada Instructora no dió cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que el efecto dado a la sentencia al declarar la nulidad del acto impugnado, lo hizo sin atender precisamente que la nulidad fue por falta de fundamentación y motivación.

En esas circunstancias, resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas para modificar el efecto de la sentencia de **dos de octubre de dos mil dieciocho**, para quedar de la siguiente manera:

Se confirma la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código aplicable a la Materia, y de conformidad en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que las demandadas dejen sin efecto la liquidación impugnada y emitan otra, en la cual de manera fundada y motivada den a conocer a la actora del juicio el monto que debe pagar por el concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles por la

operación de compraventa y de resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto favorable a la actora se efectúe la devolución de la diferencia correspondiente.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se **modifica el efecto de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **TJA/SRAI/385/2018**, y en términos de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, **“es para que las demandadas deben dejar sin efecto la liquidación impugnada y emitan otra, en la cual de manera fundada y motivada den a conocer a la actora del juicio el monto que debe pagar por el concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles por la operación de compraventa y de resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto favorable a la actora se efectúe la devolución de la diferencia correspondiente.”**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son parciamente fundados para modificar el efecto de la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/221/2019**;

SEGUNDO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente **TJA/SRAI/385/2018**, por los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, con **Votos en Contra** de los Magistrados Licenciados **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

VOTOS EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/385/2018**, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/221/2019**, promovido por las **autoridades demandadas**, a través de su representante autorizado.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/221/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/385/2018.**